

SEÑORES

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO ALBERTO FLOREZ CIFUENTES
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Radicado	No. 2018-00105 00
Asunto	<u>Recurso de reposición - subsidio</u> <u>apelación</u>

Anibal Martínez actuando como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva en este asunto, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición, en subsidio el de apelación frente al auto calentado el treinta -30- de octubre de la presente anualidad

El recurso, se presenta de forma parcial con relación al proveído citado anteriormente y concretamente frente al numeral segundo del mencionado auto, en el cual ordenó la entrega a la parte pretensora de la suma de \$ 29'501.024,64; sin atender el pedimento de esperar para su entrega que finiquite la investigación por FRAUDE PROCESAL que se lleva ante la fiscalía general de la Nación.

Como bien es sabido, el ente investigador, esto es, fiscalía general de la nación procuro que se suspendiera el proceso, empero su petición fue denegada por el despacho, por lo anterior el juez director del proceso es conecedor de la existencia de la investigación que se adelanta por fraude procesal en lo concerniente a las actuaciones que se han surtido en este

trámite procesal; por lo cual no puede el despacho y su señoría pasar por alto dicha circunstancia y dejar pasar por alto dicha eventualidad, dado que de entregarse dicho emolumento se estaría generando más perjuicios que los ya concretados; nótese que a raíz de dicha investigación penal, el despacho fue conducido a cometer un error inducido por el fraude que ocasionara la parte demandante en este asunto.

Pertinente traer a colación lo ilustrado por parte de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en CSJ. Cas Civ. Sent. STC3298-2019, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...). “Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...). (...) “Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (..).” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así mismo puntualizó la Sala de Casación Civil Agraria el 14/03/2019 en la providencia número [STC3298-2019](#) Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA lo siguiente:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador **mal puede ser un convidado de piedra del litigio**, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **Todo juzgador, sin hesitación alguna**, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que como se ha indicado, el juez director del proceso no debe comportarse como un convidado de piedra y más bien debe optar por prevalecer las garantías de todas las partes intervinientes en el juicio a efectos de que no se causen mayores perjuicios, es que se solicita se reponga parcialmente el auto atacado, con

relación a que no se proceda a la entrega de suma de dinero alguno hasta tanto no se finiquite la investigación penal por fraude procesal que es de anotar que también el estrado judicial fue engañado por la parte demandante en este asunto, dado la investigación que se adelanta, tanto es así que se recuerda que es el mismo ente investigador quien peticionó la suspensión del proceso hasta tanto se finiquitara la investigación que allí se delata (fiscalía general de la nación); se denota por la parte demandante que a sabiendas que cometió el ilícito, continua con el trámite del presente proceso actuando de manera temeraria y de mala fe, haciéndose acreedor de las sanciones que contempla el artículo 81 del CGP, tanto el demandante y su mandatario judicial.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión en el punto indicado y en caso contrario se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,


Humberto Martínez Pino
T.P.

